



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-17/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALI SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco².

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **determina** que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, (*en adelante: Sala Regional Monterrey*), es la autoridad **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA contra el Acuerdo INE/CG2488/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*) emitido en cumplimiento a lo resuelto por en el expediente SM-RAP-142/2024.

Ello en atención a que la controversia está relacionada con sanciones al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de sus

¹ Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández. Colaboró: Edgar Braulio Rendón Tellez

² En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo que expresamente se especifique otro año.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-17/2025**

informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León, entidad en la que dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.

ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado y resolución del CGINE (INE/CG1982/2024). El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

2. Primer recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, MORENA presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, misma que lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, mediante acuerdo de sala³, determinó que la Sala Regional Monterrey era competente para resolver la controversia planteada y reencauzó la demanda a dicha instancia jurisdiccional.

3. Resolución de la Sala Regional Monterrey (SM-RAP-142/2024). Mediante sentencia aprobada en sesión de veintisiete de septiembre, la Sala Regional Monterrey resolvió **revocar**

³ Dictado en el expediente SUP-RAP-348/2024



parcialmente el Dictamen INE/CG1980/2024 y la resolución INE/CG1982/2024 impugnados, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no fue exhaustivo al realizar el estudio de la documentación presentada por MORENA para justificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización respecto de las conclusiones 09.2_C6_NL, 09.2_C30 Bis_NL.

4. Acto impugnado (INE/CG2488/2024). En sesión ordinaria celebrada el veinte de diciembre, el CGINE, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-142/2024, emitió la resolución que ahora se impugna.

5. Segundo recurso de apelación. En desacuerdo, el trece de enero de dos mil veinticinco, MORENA interpuso⁴ recurso de apelación ante la autoridad responsable, contra la resolución antes referida.

6. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente **SUP-RAP-17/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente señalado en el rubro.

⁴ Por conducto de su representante propietario acreditado ante el CGINE

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en el que se controvierte una determinación del CGINE, emitida en cumplimiento a una resolución de Sala Regional Monterrey, derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar



implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia y remisión.

Este órgano jurisdiccional estima que la **Sala Regional Monterrey** es la autoridad **competente** para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que la determinación del CGINE impugnada se relaciona con diversas irregularidades detectadas durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el que se eligieron diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Nuevo León, entidad en la que dicha Sala Regional ejerce jurisdicción, sin que existan indicios de vinculación de los hechos con algún proceso electoral competencia de este órgano colegiado.

A. Marco normativo.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación⁵.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

⁵ Véase el artículo 99 de la Constitución.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-17/2025**

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable, elección de que se trate y ámbito territorial.

En cuanto al órgano responsable, si bien la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁶, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Esto, porque la competencia no sólo se determina a partir del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, pues es necesario atender al tipo de elección, con la que estén relacionadas las controversias⁷.

Al respecto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la

⁶ Conforme el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Por su parte, el inciso b); del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁷ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.



elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Una lectura distinta dejaría de atender a otros principios de distribución de competencias, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, en los recursos de apelación en los que se cuestionen

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-17/2025**

resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial⁸.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017⁹, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

⁸ Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



En consecuencia, cuando se presente una impugnación debe valorarse qué es lo que el actor o recurrente plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron la cadena impugnativa.

B. Caso concreto.

En el caso, la impugnación se promueve en contra de una determinación del CGINE, dictada en cumplimiento a una resolución de Sala Regional Monterrey, en relación con diversas irregularidades detectadas durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el que se eligieron diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Nuevo León.

Al respecto, el partido recurrente endereza sus motivos de disenso en función de distintas conclusiones sancionatorias que fueron objeto de modificación por parte de la autoridad responsable en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SM-RAP-142/2024 de conformidad con lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
------------	-------------------

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-17/2025**

Conclusión	Monto involucrado
09.2_C6_NL <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propagada y publicidad localizada en internet.</i>	\$543,009.62
09.2_c30 Bis_NL <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña</i>	\$143,215.12

Al respecto, es importante señalar que las conclusiones impugnadas que dan origen a las sanciones impuestas a MORENA se relacionan únicamente con elecciones a nivel local (diputaciones y municipales) en el Estado de Nuevo León.

Por ende, independientemente de que la resolución impugnada en el presente recurso se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SM-RAP-142/2024 de la Sala Regional Monterrey, resulta evidente que la materia de la controversia se limita a dilucidar cuestiones relacionadas con fiscalización en el ámbito local de la citada entidad, de ahí que se considere que el órgano competente para conocer de la demanda presentada por el partido político apelante es la propia Sala Regional Monterrey, que ejerce jurisdicción territorial en esa entidad federativa.

Además, como ya fue referido, en la especie tampoco se advierte que alguna de las conclusiones citadas o de los agravios formulados por MORENA estén íntimamente vinculados con algún cargo de elección popular que justifique



la competencia de esta Sala Superior para conocer de los mismos.

En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la Sala Regional Monterrey para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el presente medio de impugnación conforme a Derecho.

Ello, en el entendido de que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada¹⁰.

En similares términos se resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-348/2024, que dio origen a la resolución impugnada en el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. **Remítanse** a la referida Sala Regional las constancias del expediente conforme a lo señalado en este acuerdo.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-17/2025**

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.